

Crisis del derecho a la información, periodismo en las TIC: Twitter, acciones legales a favor y en contra

*Pastor Camilo Perafán Cardona**
*Gabriel Vicente Santamaría Chilamak***
*Henry Geoveny Jiménez****

Resumen: El texto ofrece un análisis acerca del ejercicio del derecho a la información a través de Twitter, moderna y sobresaliente plataforma de socialización global, expone algunos de sus puntos a favor y refiere un conjunto de situaciones problemáticas que afectan, o pueden llegar a vulnerar, garantías fundamentales y que, por ende, se traducen en verdaderos retos para el poder público (garante y promotor de la defensa de los mismos). El estudio está centrado en un fenómeno en particular, la transmisión de mensajes de corte periodístico, y por ello, antes de abordar la temática principal, hace un recorrido a través de conceptos y datos históricos que conceden claridad sobre la naturaleza de este oficio (el de procesar y publicar noticias), y sirven para aterrizar y contextualizar los supuestos de hecho objeto de estudio. El conjunto de reflexiones viene acompañado del pertinente marco normativo que comprende normas del orden constitucional, de carácter civil y penal y múltiple jurisprudencia.

Palabras clave: periodismo, noticia, información, democracia, acción judicial, Twitter.

Abstract: The text provides an analysis of the right to information via Twitter, modern and outstanding global socialization platform, exposes some of its pros and relates a set of problematic situations that affect, or are likely to violate, fundamental guarantees and therefore translate into real challenges for the public sector (guarantor and promoter of the defense thereof). The study focuses on a particular phenomenon, the transmission of journalistic cut messages, and therefore, before addressing the main theme, makes a journey through concepts and historical data that gives clarity about the nature of this trade (the process and publish news) and serve to land and the factual context under study. The set of reflections is accompanied by the relevant regulatory framework comprising constitutional, civil and criminal norms, and multiple jurisprudence cases.

Keywords: journalism, news, information, democracy, judicial action, Twitter.

1. Introducción

Es claro que el avance de las telecomunicaciones y la implementación de tecnologías en diversos campos del quehacer humano, han sido factores fundamentales en la transformación de la dinámica social. Las innovaciones en materia de información han proporcionado al hombre nuevas plataformas de socialización, éstas, a su vez, han acorta-

do las distancias y han hecho posible la multitudinaria transmisión de mensajes e ideas, lo que se ha traducido en un fortalecimiento de los espacios públicos políticos, esenciales para la construcción de una sociedad democrática. Pero, a la par, ha dado paso a la construcción de escenarios de choque y vulneración de garantías del orden fundamental.

* Estudiante de Derecho, de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: cpc_90@hotmail.com

** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: gabosec@hotmail.com

*** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: henrypes@hotmail.com

El presente trabajo se consagra al estudio de ciertas problemáticas suscitadas en razón del empleo del Twitter como herramienta informativa, recordando la colosal popularidad que ha cultivado este portal microblogging, se posan sobre la mesa preguntas del siguiente tenor: ¿cuál debe ser el correcto uso de aquel (desde una perspectiva ética)?, ¿desde el marco legal, con qué mecanismos de protección cuentan los sujetos (activo-emisor, y pasivo-receptor) de esta relación (transmisión de un mensaje)?, ¿ejerce alguna influencia sobre la opinión pública la transmisión de determinada noticia?, si es así ¿qué sucede si la misma no es veraz? Y como consecuencia, ¿quién responde por los perjuicios que ocasione dicha falsedad? El texto invita a la reflexión, reconociendo la importante tarea de la libertad de información, de opinión y de prensa, nunca deja de recordar el enorme compromiso que implica el ejercicio de aquellas, recalca que un despliegue irresponsable de las mismas coloca en riesgo no sólo la integridad de terceros que pueden resultar afectados, sino el de todo el proyecto constitucional trazado en la Carta Política de 1991.

El tema se desarrollará haciendo inicialmente una aproximación conceptual a nociones estructurales y se abordará la relación entre libertad de prensa y democracia, posteriormente se tratará el tema de fenómenos que afectan el derecho a la información, para indicar en la sección siguiente la normatividad aplicable a la temática; los tres últimos capítulos hacen referencia a Twitter, relación entre Twitter y periodismo, y finalmente se abordará la llamada: “crisis del derecho a la información”

2. Secciones del artículo

2.1 Aproximación conceptual

Es importante abordar el tema desde nociones básicas. Para obedecer al orden natural de las cosas (del proceso de conocimiento) se procederá de lo general a lo particular en este proyecto. En primer lugar, qué es información, qué es periodismo y qué es noticia. La información, conceptúan las hermanas Areitio y Areitio se:

(...) crea a partir de la adquisición por parte de un mecanismo natural o artificial, de un hecho nuevo, que origina una alteración intelectual en su mentalidad, que supone un cambio de estado en:

- Su nivel de conocimiento.
- Y en su comportamiento.

Siendo el nivel de conocimiento alterado el que afecta a su comportamiento (2009, pag. 41-42).

Agrega Romano que: “Hoy día la inmensa mayoría de estos conocimientos y experiencias son mediados, es decir, han pasado por una o varias manos antes de llegar a nosotros” (2004) pag. 31).

Desde esta perspectiva, la importancia de la información es indiscutible, su manejo y transmisión tiene hondas repercusiones sociales. A continuación, el texto se centrará en la figura del periodismo. Este oficio, con antecedentes milenarios, vino a tomar forma en la época moderna. La expresión abarca un cúmulo de actividades encaminadas a recolectar, seleccionar y procesar información, con el propósito de imprimirla periódicamente en un soporte (digital¹, análogo² o escrito) y ofrecerla al público. La discusión acerca de sus orígenes es bastante polémica,

1 “Dato digital es la representación numérica de valores discretos, en formato electrónico, óptico o magnético, según un código basado en un sistema de numeración (decimal, hexadecimal y binario)” (Suárez, 2007, p.4).

2 “Dato analógico es la representación no numérica de valores continuos, en formato de señal electromagnética, que corresponden a un determinado fenómeno físico.” (Suárez, 2007, p.4).

definir fechas concretas en campos como este es tarea casi imposible. El profesor Álvarez ofrece una plausible respuesta que se cita a continuación:

Con toda seguridad existieron en Roma y en el Imperio Romano individuos que se ganaron la vida recogiendo y vendiendo información o ejerciendo de informadores privados para personalidades de primer orden (las cartas a Cicerón suelen siempre citarse como ejemplo), pero el periodista es fundamentalmente un hombre del renacimiento. Cuando de forma ordenada, seriada, en oferta pública, con precio, cuando aparecen aquellos factores más elementales de esta forma específica de comunicación es en torno a las “hojas a mano” (fogli a mano), avisos, gacetas y precios corrientes entre el trecento y el cinquecento italianos, es decir, en el primer Renacimiento. (2004 pag.26)

Aunque otros maestros, y se cita al profesor Guillamet (2004) se atreven a decir, con absoluta contundencia, que “Los orígenes del periodismo se remontan a una fecha muy precisa: 1609, año de aparición en Alemania de las dos primeras publicaciones periódicas semanales conocidas: Aviso en Wolfenbüttel, cerca de Berlín, y Relation, en Estrasburgo”. (p.43).

Lo cierto es, y en esto coinciden los autores precitados, que la innovación técnica que impulsó una revolución cultural y facilitó el arribo de la modernidad fue presupuesto trascendental para la formación de aquel oficio, la invención de la imprenta y los avances en la industria del papel y las tintas hicieron posible la reproducción masificada de los escritos que se ofrecerían a las multitudes. Y bueno, no es ese un caso aislado, un rastreo centrado en la historia de la prensa dirige necesariamente la atención del investigador sobre el curso de los avances en tecnologías de la información que se desarrollaron en cada época. Así, con la invención de la radio y la televisión, el universo del periodismo se fue transformando, el contacto con la imagen y con la palabra hablada captó en masa a las audiencias. La llegada del Internet, red mundial de información, representó una tercera gran revolución para la prensa,

en este caso se fundía en una la posibilidad de imagen, palabra hablada y escritos, y no sólo eso, al sujeto consultante se le abría una enorme puerta, ahora podría seleccionar, con increíble libertad, las noticias y temáticas de las que deseaba informarse. La transformación de fondo vino cuando el ciudadano común se apoderó de este mundo virtual; a través de él el pueblo amplificó su voz, con desenvoltura pudo difundir ideas y opiniones, extender masivamente un mensaje nunca antes fue tan fácil y económico. Se abrieron nuevos escenarios y con ellos nuevas modalidades de prensa, la figura del periodista se desdibujó y reinventó, sus límites se expandieron.

Durante largo tiempo la voz del pueblo en Colombia estuvo amordazada por una ley, la ley 51 de 1975. En aquella norma se restringe el oficio del periodismo, se establecen condiciones para su ejercicio y sanciones por su incumplimiento. Dicha disposición legislativa fue reglamentada por el Decreto 733 de 1976 y sería declarada inexecutable, poco más de 20 años después, por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-087 de 1998.

La Corte Constitucional, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, en el fallo precitado se opone a esta limitación del derecho a la información y la libertad de expresión, sostiene el alto tribunal que la restricción de estas facultades es incompatible con la democracia y que: “Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero” (Corte Constitucional, 1998).

Tras presentar aquellas consideraciones, la Corte retira la norma del ordenamiento jurídico en razón de su inconstitucionalidad, y legitima a cualquier ciudadano, aún a falta de título profesional, a ejercer de periodista. Pues bien, estas anotaciones sitúan el centro

de atención del estudio propuesto sobre el fenómeno de la noticia. Si la información es la materia prima del periodismo, la noticia es el producto de su trabajo como ya se mencionaba, periodista es aquel sujeto dedicado a recolectar, seleccionar y procesar información con el propósito de imprimirla periódicamente en un soporte (digital, análogo o escrito) y ofrecerla al público. Al publicarlos, el periodista reviste los datos (que ha recolectado, seleccionado y procesado) con una cualidad especial, los convierte en noticia. La profesora Martini (2000) define la noticia como “(...) la construcción periodística de un acontecimiento cuya novedad, imprevisibilidad y efectos futuros sobre la sociedad lo ubican públicamente para su reconocimiento (...)” (p.33). Por otra parte, Javier Darío Restrepo, director del Consultorio Ético de la FNPI (Fundación Gabriel García Márquez para el nuevo periodismo Iberoamericano), defendiendo el concepto de “lo público” (lo que es de todos) como el gran fundamento y el principio de legitimación de la prensa, destaca al interés público como el criterio decisivo de noticiabilidad (Restrepo, 2011).

2.2 Derecho a la Información y democracia

El derecho a la Información (garantía constitucional que integra las potestades que facultan al hombre para informar libremente, recibir y exigir información veraz e imparcial y fundar medios masivos de comunicación) se erige como uno de los grandes pilares de la democracia. La democracia se ancla sobre la idea de soberanía popular, y ésta implica la emancipación del pueblo, son las gentes quienes se encuentran al mando, y ¿qué pueblo soberano no puede informarse?, si se quiere ir más allá se diría que la

información (el conocimiento) es el sustrato de todas las otras libertades individuales y colectivas (se recuerda que la democracia surge como un sistema político típicamente liberal), y es que un hombre es libre en la medida en que posea alternativas, de lo contrario no se encuentra en el terreno de la libertad sino en el de la fatalidad.

Los sistemas democráticos presuponen la apertura de un espacio público-político en el que se discutan y problematicen las situaciones que afectan a la comunidad, estos escenarios, descritos por Habermas (1998) como “(...) una red para la comunicación de contenidos y tomas de postura (...)” (p.440), son ocupados por un conjunto de agentes que principian y extienden la polémica, entre ellos amerita resaltar a: 1) La Sociedad Civil; 2) Los Partidos Políticos y; 3) Los medios masivos de comunicación. Según el propio Habermas, ese espacio público político o espacio para la opinión pública resulta favorecido con la promoción de la libertad de expresión y otras garantías fundamentales pertenecientes a los ámbitos de la vida privada; la libertad religiosa y de conciencia, la libertad de movimiento, el secreto epistolar, postal y telefónico, la inviolabilidad del domicilio y la protección de la familia representan para él “una zona intangible de integridad personal y de formación autónoma de la conciencia moral y del juicio” (Habermas, 1998). Amparando aquellas atribuciones, se auspicia el alzamiento de una democracia incluyente y pluralista, si estos valores no se reafirman el sistema corre el riesgo de degenerarse en una democracia de masas (que no es más que una dictadura enmascarada, la dictadura de las mayorías)³, o en otras especies de tiranía.

3 Aunque la expresión dictadura de las mayorías suene algo desorbitado, es una expresión adecuada para el caso y puede relacionarse con lo que el profesor Tocqueville, citado por Jesús Martín Barbero en su libro *De los medios a las mediaciones*, llamó democracia de masas, y es ésta una concepción de sociedad y relaciones sociales en la que sobresale como importante aquello que es querido por la mayoría, y no lo que entraña razón y virtud, es este el caso en el que se impone la cantidad sobre la calidad, al respecto y, en palabras del citado autor: lo que constituye el principio moderno del poder legítimo terminará legitimando la mayor de las tiranías.

2.3 Algunos fenómenos que afectan el derecho a la Información

2.3.1 La censura: como se citaba en el título anterior, la libertad de expresión es eje fundamental en una verdadera democracia, pues sustenta la comunicación entre el pueblo y la dirección del estado, para formar una conciencia política, a partir de la que surjan: propuestas, soluciones, y control al sistema político, todo ello posible desde un análisis crítico colectivo, alimentado por el buen periodismo. Este periodismo está expuesto a diversas manifestaciones de censura mediante presiones indebidas y con diferentes orígenes. Entre los más comunes están: a) La presión de la delincuencia: surge a consecuencia de las labores investigativas adelantadas en los medios de comunicación, situación que procura acallar las voces denunciantes, y perpetrar la impunidad mediante el silencio cómplice. Generalmente se materializa mediante la amenaza o en casos más graves, mediante la ejecución de la amenaza; b) Presión política: algunas veces proveniente de partidos de gobierno, en otras de partidos opositores. Se busca no solo silenciar las investigaciones periodísticas y denuncias contrarias a los intereses del partido, o miembros del partido, sino también direccionar los medios informativos de tal forma que le resulten útiles a sus propósitos; c) Presión económica: Se le relaciona mucho con la pauta publicitaria y el patrocinio de los medios informativos, en el sentido que se busca silenciar la noticia contraria a personas o grupos económicos cuyos aportes monetarios benefician o sustentan el medio informativo; y d) Presión al interior del propio medio: generalmente se la ubica en cabeza del dueño del medio informativo, secundado en algunos casos por la dirección, pues es común que la dirección de una compañía requiere del visto bueno de él o los dueños. En este caso el filtro para seleccionar noticias y editarlas está íntima-

mente relacionado con los intereses de los propietarios del medio.

No obstante la primacía del derecho a la libertad de expresión, existen limitaciones impuestas por la ley que constituyen tipos específicos de expresión prohibidos. Son estos:

(a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional (Corte Constitucional, 2011).

El periodismo investigativo es percibido como la averiguación y transmisión de sucesos que contienen implícito un valor periodístico que determinadas personas, grupos, instituciones públicas o privadas, mantienen ocultos procurando impedir que sean conocidos en un ámbito mayor al que se trabaja. Su objeto es la información de interés social que se encuentra reservada o secreta. En esta clase de periodismo es en donde más relevancia toman las malas prácticas de censura, pues generalmente los asuntos objeto de investigación comprometen serias afectaciones a los derechos de las personas y al ser expuestos generarían consecuencias legales.

Y es que el periodismo es una profesión que representa diversos riesgos, el periodista se expone a secuestros, agresiones físicas, censura, autocensura, espionaje e incluso hasta la muerte; además está sometido a dificultades no sólo para el desempeño honesto de su trabajo sino también para su misma

estabilidad en los medios, y para su libertad de acción. Se suma a esto que en Colombia, en ocasión del conflicto armado y la violencia, los protagonistas del terrorismo han encontrado en los medios de comunicación un escenario de confrontación. En esta reflexión no puede dejarse de lado tampoco el riesgo al que el periodista se expone en virtud de su responsabilidad social como comunicador, pues por un lado, y ante un mal manejo de la información, podría incurrir en los tipos penal de Calumnia e Injuria, y además la libertad de expresión otorgada se da en función del derecho a ser informado correctamente y ata al periodista a la responsabilidad de no ser un instrumento de desestabilización política.

Finalmente, y teniendo en cuenta el papel fundamental que representa el periodismo correctamente ejercido en la sociedad, es decir con transparencia, credibilidad y honestidad, podrían entenderse las malas prácticas de censura como: valiosos instrumentos para los enemigos de la verdad y grandes aliados para los regímenes totalitarios.

2.3.2 La manipulación mediática y la noticia sensacional: La manipulación, conceptúa el profesor Romano (2007) consiste en “(...) el empleo deliberado del lenguaje para la confusión de las conciencias y la ocultación de la realidad (...) se manipula cuando se producen deliberadamente mensajes que no concuerdan con la realidad social” (p.9), y que, por ende, carecen de la veracidad (están falseados) e imparcialidad (se falsearon por algún motivo) que, en términos del artículo 20 de la Constitución Nacional, deberían acompañar toda información transmitida. Este fenómeno se presenta bajo varios supuestos, pero la consolidación de secretas (y a veces no tan secretas) asociaciones entre actores de la vida pública y las empresas

informativas, es el ejemplo más ilustrativo de la situación. En este sentido, los Medios degeneran en auténticas oficinas de propaganda que olvidan su esencial vocación hacia lo público y se consagran a la promoción de intereses particulares. De tal manera desestiman la objetividad y resultan sesgando u ocultando la realidad en provecho de sí o de sus asociados, haciendo uso de la retórica y el eufemismo para engañar a las masas, encubriendo fechorías, maquillando desastrosos, legitimando con su discurso atropellos y barbaridades de toda índole, limpiando la imagen del Estado infractor o del gran consorcio delincuente y, en suma, apostando en contra de la verdad y menospreciando una de sus funciones primarias: la denuncia.

Por su parte, la noticia sensacional es consecuencia del extravío de propósitos y del burdo ejercicio de la libertad de prensa. El profesor Darío Restrepo es tenaz al referirse a este asunto, el emérito pensador es incisivo al subrayar que “(...) una prensa que no esté dedicada a lo público no tiene ninguna legitimación ni ninguna razón de ser (...)” (Restrepo, 2011). Señala, aludiendo al oficio del periodismo, que “si uno trabaja para los demás la profesión se dignifica”, pero “si se trabaja para sí mismo la profesión se convierte en un ejercicio vulgar y peligroso” (Restrepo, 2011), reprobando con esto el empleo de la libertad de prensa no motivada en la vocería del interés social y calificando aquella, incluso, como una actividad de alto riesgo para la comunidad. La noticia sensacional busca acaparar la concurrencia explotando la excitabilidad del morbo y la curiosidad humana, en ésta se hace uso de relatos e imágenes de alto impacto anímico⁴.

La noticia sensacional y la manipulación mediática son aplicaciones mezquinas de la

4 La retorcida descripción de los pormenores de casos criminales y la divulgación de las vicisitudes de la vida íntima de personajes de imagen pública son típicos asuntos tratados por la prensa sensacionalista

libertad de prensa, la censura una vil obstrucción de la misma, todas afectan de alguna manera intereses de la comunidad o de individuos en concreto. En el próximo aparte se abordará el tema del régimen normativo que regula el oficio.

2.4 Regulación normativa

2.4.1 Derecho Constitucional: En este ámbito del derecho, el escrito integrará: el derecho de rectificación, el derecho de réplica, el derecho a la intimidad, la acción de inconstitucionalidad contra normas que censuren, y desde luego, acción de tutela como mecanismo para defender la libertad de prensa, dimensión amplificada de la libertad de expresión. A propósito del derecho de rectificación, el inciso final del artículo 20 de la Constitución Nacional consagra, con el rango de derecho fundamental, la garantía de rectificación, que puede definirse como la facultad que asiste a toda persona para solicitar a un medio de comunicación la corrección de información falsa, inexacta o injuriosa emitida por éste en perjuicio del primero. El afectado tiene derecho a que la rectificación sea realizada en condiciones de equidad, es decir, bajo las mismas circunstancias que acompañaron la publicación de la información que no corresponde con la verdad.

Como se anunciaba anteriormente, la rectificación, por disposición directa de la Carta Política, debe realizarse en condiciones de equidad, acerca de este requisito, en la misma oportunidad, la Corte señaló lo siguiente:

El derecho a la rectificación en equidad queda satisfecho cuando: i) el despliegue informativo es equivalente; ii) cuando el medio de comunicación reconoce la equivocación; iii) cuando se hace oportunamente y; iv) siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información. (Corte Constitucional, 2011)

Para ejercer este derecho la persona que se considere afectada debe presentar la solicitud directamente al medio de comunicación responsable de la transmisión de la información que conceptúa contraria a su honra o buen nombre. De no ser adelantada la rectificación o adelantándose por fuera de los parámetros de equidad, el ciudadano puede recurrir a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales⁵.

En cuanto al derecho de réplica, que está consagrado en los artículos 112 de la Constitución Nacional y 35 de la ley 130 de 1994, se puede definir como el derecho que faculta a partidos y movimientos políticos de la oposición a contestar o rebatir, en condiciones de equidad y a través de medios de comunicación del Estado, tergiversaciones graves y evidentes de sucesos de la política o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales en dichos instrumentos estatales de difusión informativa. El procedimiento para hacer efectivo el derecho fue establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 415 del año 1997. El trámite sigue las siguientes reglas: el representante legal del partido o movimiento debe presentar la querrela en un término improrrogable de 72 horas, contadas a partir de la conducta que desea replicar, estudiada la procedibilidad de la solicitud, el Consejo Nacional Electoral nombra un consejero ponente que tendrá 5 días para adelantar actividad probatoria y cinco más para elaborar el proyecto de decisión. Dicho proyecto debe ser aprobado por el Consejo Nacional Electoral en la reunión ordinaria inmediatamente posterior a la radicación del proyecto. Frente a la negativa, el partido o movimiento político puede ejercer el recurso de reposición.

5 Aún contra organismos particulares procederá la misma (ver artículo 42, numeral 7, del decreto 2591 de 1991).

La pugna entre el derecho a la intimidad⁶ y la libertad de prensa, a juicio de la Corte Constitucional, acepta dos variables. Por un lado, la Corte encuentra que, en términos generales, en “(...) los casos de conflicto insoluble entre los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, prima el último, en razón de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial del Estado Social de Derecho (...)” (Corte Constitucional, 1992), agregando que sólo con ocasión de la protección de un legítimo y verdadero interés general podría limitarse el derecho a la intimidad para abrirle paso a la libre prensa. Pero, por otra parte, señala la Corte que “(...) éste análisis varía cuando se trata de personajes públicos, pues si bien es claro que éstos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido” (Corte Constitucional, 2004).

De cualquier manera, y aun tratándose de personajes de vida pública, la Corte considera que:

(...) el derecho a la intimidad es vulnerado por lo menos de las siguientes maneras. Primero, cuando puede corroborarse una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas. Segundo, cuando son divulgados hechos privados sin que medie un consentimiento o aceptación clara. Y tercero, cuando aún a pesar de la aprobación por parte de una persona, de divulgar hechos o circunstancias personales o íntimas, éstos son presentados de forma tergiversada o mentirosa. Bajo estas circunstancias, la acción de tutela es el mecanismo principal con el cual buscar su protección. (Corte Constitucional, 2004)

Otra de las herramientas jurídicas que puede direccionarse a la protección de la libertad de expresión, es la acción de inconstitucionalidad contra normas que censuran. La ex-

presión con la que cierra el artículo 20 de la Constitución Nacional es contundente, “No habrá censura”. Con ello queda claro que en el Estado colombiano la censura injustificada es absolutamente intolerable, por ello cualquier norma que de una u otra manera obstruya la libertad de expresar y difundir información u opiniones, es susceptible de ser retirada del ordenamiento jurídico, previo análisis de constitucionalidad adelantado por parte de la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso. Varios pronunciamientos ha realizado la Corte al respecto, se puede citar la Sentencia C – 087 del año 1998 como ejemplo de ello.

Finalmente y por supuesto, no puede dejarse de lado la principal herramienta para la protección de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico colombiano, es ésta la Acción de Tutela, y en este caso, dirigida a la protección de la libertad de prensa, manifestación de la libertad de expresión y parte integrante del derecho a la información, es también un derecho fundamental y, como tal, goza de protección judicial vía tutela. La Corte Constitucional, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

La auténtica democracia requiere de una prensa libre y responsable que informe de manera veraz y objetiva sobre todo aquello que interese a la colectividad. Ahora bien, cuando el titular del derecho a la libertad de prensa es sometido por el medio para el cual trabaja, por un superior jerárquico, por las autoridades estatales o por un particular al cual esté subordinado, a la obligación de omitir información, de presentar de manera subjetiva o sesgada aquella de la cual dispone, o de comunicar ideas u opiniones que en apariencia son las suyas, la libertad de prensa deja de ser, para convertirse en instrumento eficaz al servicio de los intereses de quienes ejercen arbitrariamente autoridad sobre el comunicador. (Corte Constitucional, 2003)

6 “Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (Corte Constitucional, 1996).

La misma Corte Constitucional, en fallo más reciente, estableció un conjunto de reglas que deben observarse al momento de analizar, en sede de tutela, una situación en la que se discuta la obstrucción de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones. A continuación se transcriben aquellas consideraciones:

La multiplicidad de razones que justifica otorgar a la libertad de expresión en sentido genérico un lugar privilegiado dentro del ordenamiento constitucional colombiano, tiene una consecuencia práctica inmediata: existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión. Los principales efectos jurídicos de esta presunción son tres: Presunción de cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional; presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto; sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. La prohibición de la censura en tanto presunción imbatible (Corte Constitucional, 2007)

Se menciona en el fallo además que debe cumplirse con unas cargas impuestas por la presunción constitucional a favor de la libertad de expresión, sobre las autoridades que pretendan limitarla; son estas: carga definitiva, carga argumentativa y carga probatoria.

2.4.2 Derecho Civil: al pensar en la existencia de responsabilidad debe relacionarse directamente con una responsabilidad social, responsabilidad que no sólo deben cumplir los medios de comunicación, sino todas las personas naturales y jurídicas. Unas en mayor o menor medida, conforme la facilidad de difusión de la información y de la veracidad que tengan, sin desnaturalizar la función esencial del periodismo que es la de informar de manera veraz, objetiva e imparcial, buscando siempre ofrecer el mejor interés informativo, para satisfacer de manera pronta y rápida la necesidad informativa de los destinatarios de la información. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta:

Ha acentuado la Corte en su jurisprudencia que la libertad de información no es absoluta. Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación asumen responsabilidad social; esta responsabilidad se extiende a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, dados los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. Esa responsabilidad social de los medios de comunicación se manifiesta de diversas maneras [65]. Así respecto de la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a cumplir requisitos de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación (...) (Corte Constitucional, 2010)

En este marco constitucional en que el periodismo es libre, las obligaciones y deberes de su ejercicio no se originan con el sólo logro del título profesional de comunicador social, sino de la misma actividad, que impone mayor responsabilidad ante el riesgo de daño que pueda causar la información expresada cuando la misma no es objetiva ni imparcial aunque sea veraz, daño que puede originarse en la culpa o en la intención de hacerlo y que puede desencadenar en la obligación de indemnizar al afectado, además de la responsabilidad penal a que haya lugar. A propósito, es necesario citar el artículo 2341 del Código Civil Colombiano: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. () Y es que la responsabilidad civil extracontractual, en cabeza de un periodista o un medio de comunicación, se puede fundamentar a partir de esta norma. Según cita la Corte Suprema de Justicia (1999) en esta sentencia, para que proceda esta acción se requieren los siguientes requisitos: “a) Un autor o sujetos activo que cause el daño; b) La culpa o el dolo del mismo; c) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo; d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto”.

Desde luego, es necesario que quien reclama fundamente los hechos de la pretensión y se pruebe los hechos que constituyen responsabilidad civil extracontractual para el periodista, pues como cita la Corte Suprema de Justicia (1999) de acuerdo a la Doctrina: “no puede haber responsabilidad sin daño y para que este sea sujeto de reparación, debe ser cierto y directo en virtud de que ha de repararse el perjuicio real y efectivamente causado”. El alto tribunal menciona también los eventos en que un periodista debe responder por los perjuicios, daños morales y materiales causados, son estos: a) Cuando difunda una noticia o información que no guarde correspondencia con la noticia o información divulgada por la fuente; b) Cuando difunda una noticia a sabiendas de su falsedad; c) Cuando difunda una noticia o información confiando imprudentemente en su exactitud; d) Cuando inexcusablemente interprete de manera distorsionada lo dicho por la fuente.

Reitera el alto tribunal, en relación a la naturaleza jurídica de la responsabilidad social, que ante la posibilidad de ocasionar daño a una persona o colectividad determinable mediante el manejo de una información o noticia que les atañe, los medios de comunicación deben desarrollar su actividad profesional de forma cuidadosa y diligente, de manera que obren responsablemente al ejercitar la libertad de información y se evite el daño eventual a tales personas; refiere que dicha diligencia debe direccionarse al manejo prudente de la fuente directa u oficial, de tal forma que un manejo responsable y profesional del periodismo en la verificación, veracidad y exactitud, preceda la noticia o información.

Sobre de la reparación del daño moral⁷, la Corte Suprema de Justicia (1999) menciona

que debe aplicarse el criterio del *arbitrium iudicis*⁸ en busca de compensar el daño causado a la víctima, sino equivalentemente, por lo menos de forma paliativa, sin que con ello se pretenda resarcir plenamente el daño causado o enmendar oportuna y totalmente las secuelas dejadas por el error informativo nocivo. Menciona la Corte Suprema de Justicia (1999), factores que deben tenerse en cuenta:

Los relativos a las condiciones personales trascendentes en el buen nombre y la honra de la víctima, al alcance y gravedad de la afectación de estos derechos, a la extensión de la difusión y las circunstancias de la información, a las condiciones periodísticas y económicas del medio de comunicación social, al interés de la víctima por la rectificación y a la disposición del medio para hacerlo

Finalmente, y con el propósito de dar una correcta aplicación al criterio de *arbitrium iudicis*, la Corte indica que debe aplicarse la forma de resarcimiento que mejor se adecue al caso y cumpla con su función compensatoria o paliativa, buscando en esencia una reparación que sea justa para todas las partes.

2.4.3 Derecho Penal: el derecho penal es la más severa de las modalidades de regulación de la conducta empleadas por el Estado. Sus sanciones son especialmente rigurosas, pues afectan derechos tan fundamentales como la libertad y, en regímenes de corte radical, la vida misma. Con el derecho penal se busca reprimir y prevenir comportamientos que atentan contra bienes e intereses jurídicos que la sociedad considera de primer orden, la integridad moral de las personas goza de aquella protección. Con la transmisión de mensajes u opiniones la intimidad de las personas, su imagen, su honra o su buen nombre pueden resultar afectados. El Título V de la ley 599 del año 2000 (Código

7 A los derechos de la honra y el buen nombre.

8 El juez valora el daño moral según lo probado en el proceso y según las reglas de la sana crítica.

Penal Vigente) tipifica dos conductas delictuales (la injuria y la calumnia) y regula estos eventos. De la lectura del Código se derivan simples y concretas definiciones de aquellos delitos: así, la injuria será el comportamiento criminal consistente en la pronunciación, en perjuicio de otro, de imputaciones deshonorosas y la calumnia la falsa imputación a otro de una conducta típica.

El artículo 223 de la ley 599 del año 2000, que consagra circunstancias especiales de graduación de la pena con respecto a estos delitos, apunta que si éstos son consumados utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad, de allí se concluye que un individuo que ejerza actividades periodísticas no solo puede incurrir en cualquiera de estos delitos sino que de hacerlo su actuación estará agravada y, por ende, la pena a la que se enfrente estará aumentada en la proporción ya señalada. Por expresa disposición de la ley (artículo 4° de la ley 599 del año 2000), la prevención general se erige como una de las funciones fundamentales de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano. La prevención general, como su nombre lo indica, busca evitar la comisión de comportamientos criminales. Para lograrlo emplea la tipificación de conductas delictuales en un sentido negativo y uno positivo. La prevención general negativa es: "(...) coacción psicológica, mediante la cual el derecho penal busca amenazar a los destinatarios de las normas y evitar de esta manera la comisión de comportamientos delictivos (...)" (Araque, 2011, p. 683). Por su parte, la prevención general positiva:

(...) procura es, entre muchos aspectos, la reafirmación penal de los valores dentro de una sociedad, la confianza de los coasociados en sus instituciones, la integración entre los individuos, la estabilización social y normativa, la cohesión, el consenso, todo lo cual vendrá a suceder a partir de la fidelidad al Derecho. (2011, p.684).

Con la consagración de penas se pretende, entonces, amedrentar al hombre para calmar sus impulsos delictivos (prevención general negativa) y perfilar el comportamiento criminal como una alternativa vivencial inadmisibles para cualquier ciudadano (prevención general positiva). Pues bien, el Código Penal colombiano, en aras de proteger la actividad periodística, ha establecido sanciones agravadas para delitos cometidos sobre sujetos dedicados a este oficio cuando la víctima ha sido atacada en razón de ello: es el caso del numeral décimo (10°) del artículo 104 de la ley 599 del año 2000, que lo implanta como circunstancia agravante del delito de homicidio; del numeral noveno (9°) del artículo 170 de la misma ley que lo fija como agravante de delito de secuestro; del numeral cuarto (4°) del artículo 179 de la misma ley, que lo tiene por agravante del delito de tortura; y del numeral tercero (3°) del artículo 181 de la misma ley, que lo constituye circunstancia de agravación punitiva del delito de desplazamiento forzado. Así mismo, el numeral quinto (5°) del parágrafo del artículo 135 de aquella ley designa a "los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados" como personas especialmente protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y en ese sentido condena una prolongada lista de comportamientos delictivos que pueden cometerse sobre aquellos en el marco de un conflicto armado.

2.5 Twitter

Desde el inicio se anunciaba la enorme revolución que en materia periodística desató la llegada del Internet: la importancia del caso la evidencia la gran movilidad impulsada a nivel planetario a través de las llamadas "redes sociales" (un mundo virtual que ha trascendido a lo real). Lo preocupante de la situación viene dado por la creación de territorios virtuales a los que, como se ilustrará más adelante, no alcanzan los brazos del Estado y en los que, en consecuencia, sus

habitantes se ven sometidos al salvaje orden de la naturaleza (la ley del más fuerte, la ley de la selva).

2.5.1 Concepto de Twitter: Actualmente no es una tarea sencilla establecer los lineamientos que definen la actividad periodística, pues, no obstante la vigencia del periodismo tradicional, fundamentado mayormente en la formación académica y con parámetros de conducta claramente establecidos, es innegable la importancia adquirida por los medios tecnológicos de información y comunicación como vehículo a nuevas fuentes noticiosas ajenas a la tradicional escuela del periodismo, ante el auge y proyección de las T.I.C. como plataformas para una nueva manera de informar, opinar y en ocasiones desinformar. Sería entonces propicio indagar sobre el rol que debe jugar el Estado en materia legal, respecto del uso que se da y/o debería darse a esta nueva y creciente especie de información noticiosa. Se hace referencia concretamente a la información publicada y difundida a través de la red social Twitter, red social que ofrece el servicio de microbloggin y pertenece a la empresa Twitter Inc., cuya sede principal se encuentra en San Francisco, California, en donde la versión definitiva fue creada en Marzo de 2006 y lanzada el 15 de Julio del mismo año.

Aunque es posible hallar diversas fuentes informativas referentes a Twitter, como libros, magazines digitales e impresos, blogs, y extraer diversas consideraciones que procuran definirlo, coinciden, todas, en mencionar características esenciales de esta herramienta tecnológica de comunicación, y conforme a ello sería apropiado entender Twitter como un servicio de microbloggin, es decir, una herramienta que permite a sus usuarios publicar y recibir mensajes cortos y generalmente solo de texto (de máximo 140 caracte-

res). Y aunque en este caso es Twitter el objeto de este escrito, vale aclarar que no es la única plataforma digital que ofrece el servicio de microbloggin, existen además diversos tipos referentes a SMS (mensajes de texto para dispositivos móviles), mensajería instantánea y aplicaciones específicas.

En Twitter el usuario puede publicar mensajes de texto únicamente, sin embargo, gracias a la gran difusión que ha tenido esta red social y a causa de la buena decisión de la empresa (Twitter Inc.) de tener una API (Interfaz de programación de aplicaciones), abierta para todo tipo de desarrolladores, se posibilita programar gran variedad de aplicaciones para Twitter mediante el enlace a otros sitios web. De esta forma se hace posible que en la plataforma puedan montarse fotos, videos, enlaces directos a otras direcciones electrónicas y otro tipo de aplicaciones que serán vistos por otras personas; personas que deben tener acceso al perfil del mencionado usuario y a su vez, éste puede leer las publicaciones (mensajes) de las personas que le hayan permitido acceder a sus perfiles. Sin embargo, con esta herramienta no es necesario que el usuario ingrese a la página principal de sus contactos⁹, por así llamarlos, para ver las publicaciones, pues basta con que estén contactados y automáticamente los mensajes de un determinado usuario serán vistos en el perfil de sus contactos denominados seguidores (Followers), así mismo los mensajes de las personas seguidas (Following) aparecerán en el perfil del usuario que las sigue.

Twitter da la posibilidad de escoger el perfil como público, abierto a mensajes de cualquier persona, o privado, restringido para tener contacto sólo con los contactos autorizados por el usuario, bien sea para que sus actualizaciones no puedan ser vistas por cualquier usuario o bien sea para que no

pueda ser localizado por usuarios desconocidos.

Realmente no entraña grandes dificultades el manejo básico de Twitter, sin embargo, no puede decirse lo mismo en caso de querer ahondar en las diversas posibilidades que ofrece

Y aunque no es del objeto de esta propuesta abordar todos los pormenores de carácter técnico referentes a Twitter, es importante referir algunos aspectos directamente relacionados con su uso y especificados mediante términos propios de la red (Twitter), usados continuamente. Es el caso de la acción conocida como Retweet, consistente en replicar en el muro del usuario el mensaje de otro usuario y hacerlo visible en su página principal para todos sus seguidores (Followers) y para quienes tengan acceso al perfil. Y es que ésta acción identifica uno de los usos más frecuente de Twitter, pues aunque, como se ha dicho ya, hay una gran variedad de aplicaciones, la acción de Retweet ha popularizado la red, y se ha convertido en una de las aplicaciones más celebres, fomentando situaciones, muchas veces polémicas a raíz del contenido de los mensajes difundidos, mensajes de diversa índole, que en ocasiones, desde su origen y en caso de Colombia, pueden constituir la vulneración a un derecho, en este caso, la honra y el buen nombre, por el carácter calumnioso o injurioso que entrañan, sin que a la fecha haya claridad sobre algún tipo de control o restricción en el uso de esta práctica.

Son diversos los usos que pueden darse a esta red social, y entre la variedad que abarca puede encontrarse: divulgar ofertas y promociones, vender y comprar productos, encontrar clientes, hacer encuestas, compartir archivos, recomendar y leer recomendaciones, localizar usuarios, difundir un blog, ver videos y fotografías, analizar tendencias, hacer llamadas, buscar y ofrecer trabajo, ha-

cer consultas sobre algún tema específico, y por supuesto, difundir noticias. Y es en este aspecto en el que ha querido concentrar su atención este trabajo, pues si bien Twitter es una moderna herramienta de difusión de información y especialmente de contacto entre personas, también se ha consolidado como un portal noticioso de gran relevancia, capaz de difundir noticias de forma instantánea con el plus de dar veracidad a la fuente que transmite la noticia a los lectores. Pues si bien, dado el caso, puede ser dudosa la noticia transmitida, no lo es su origen, o por lo menos, no el de la mayoría de los casos, debido a la certificación que puede otorgar Twitter a los usuario, especialmente a los llamados Twitstars, usuarios con gran cantidad de seguidores muy leídos e influyentes, y susceptibles a ser plagiados en su cuenta. A esta certificación de seguridad se le ha denominado Verified Account.

A propósito de los mensajes cortos emitidos a través de Twitter, vale la pena citar el estudio hecho por Redbilty, Influenzia y el Máster de Periodismo Digital y Redes Sociales de la UEM (2013), en el que, a partir del estudio de un grupo muestra de usuarios y mediante el empleo de una serie de herramientas de UX Researche, pudieron identificarse tres grupos de usuarios: Profesionales de las redes sociales, Profesionales en las redes sociales y Particulares

Además de establecer este tipo de usuarios, el estudio refiere siete aspectos destacables y útiles para medir la eficacia de un Tweet (emisión escrita hecha a través de Twitter): tema tratado, tono empleado, momento del día, corrección lingüística, forma de relacionar un enlace externo, dispositivo electrónico empleado, reputación del emisor.

2.5.2 Twitter y el periodismo: en primer lugar, y acorde a las reflexiones hechas sobre el concepto de periodismo, es preciso citar las actividades básicas que le componen y

se consideran en el manejo de la información: recolectar, seleccionar y procesar información con el propósito de imprimirla periódicamente en un soporte (digital, análogo o escrito). Y es que, como se menciona con anterioridad, los límites de la actividad periodística se han ido modificando conforme las técnicas y medios tecnológicos han facilitado una nueva forma de manejar y transmitir información, en este caso puntual, información periodística. Sin embargo, se conservan estas actividades previas a la transmisión de la noticia, no obstante los medios para hacerlo hayan variado. Desde luego, la responsabilidad y la rigurosidad en el desarrollo de éstas varían de un extremo a otro, es decir, puede encontrarse al periodista competente y sobretodo comprometido con el cumplimiento cabal de la función social que representa el periodismo, como también hallar información falsa, parcializada o distorsionada proveniente, bien sea de un periodista desentendido de sus deberes, o de un usuario que no sea periodista, pero en una circunstancia puntual, desarrolle esta actividad y tenga interés en difundir esa clase de información. En uno u otro caso, el ejercicio que se realice no puede llegar a desconocer la necesidad de: recolectar, seleccionar y procesar información para posteriormente transmitirla. Pero, el nivel que se haya cumplido con este proceso en cada etapa, será acorde al nivel del compromiso de quien lo haga.

Un medio tecnológico como la Internet, y en el caso planteado, la red social Twitter, ha conseguido aproximar vistosamente la actividad periodística a no periodistas, a la vez que ha amplificado las posibilidades de difundir y manejar información para los periodistas. Pero vale la pena aclarar una vez más, que la herramienta Twitter, por ofrecer un servicio de microbloggin, es limitada en cuanto a la extensión de los comunicados, sin embargo, por estar entrelazada con diversas aplicaciones, permite vincular una

cuenta a un canal de noticias, o a un blog u otra página en la que se desarrolle el contenido noticioso, es decir, Twitter es la ventana eficiente para que muchos usuarios difundan entre sus contactos el contenido de otros sitios web.

Retomando la observación sobre la forma en que herramientas como Twitter han aproximado a los usuarios con la actividad periodística, es también importante destacar el hecho de que no toda la información noticiosa difundida a través de esta red debería reputarse como actividad periodística, pues, si bien es cierto que muchos han incursionado en ella mediante esta herramienta, también lo es que no todo manejo que permite Twitter de información noticiosa exige a quien lo hace desarrollar las actividades de un periodista, sea en mayor o menor nivel, es decir: recolectar, seleccionar y procesar información. Claro ejemplo de ello son las populares acciones de Tweet y Retweet, acciones que pueden implicar la difusión de información noticiosa y de gran interés, consistente por ejemplo en un suceso concreto o en la réplica a la opinión de un usuario a otro sobre un determinado hecho, situación que evidentemente vincula a Twitter con la actividad periodística, pero no siempre haciendo del usuario un nuevo reportero, sino permitiendo a los usuarios la interacción instantánea entre ellos mismo y también con el medio noticioso, o bien, entre los usuarios receptores de la noticia y el usuario fuente o difusor de la noticia.

Es éste un factor diferenciador fundamental al considerar la actividad noticiosa que puede desplegarse a través de Twitter, pues permite afirmar que, en efecto, ésta es una herramienta a través de la cual puede desarrollarse actividad periodística, y a la vez establece que no toda actividad desplegada en Twitter relacionada con información noticiosa es periodismo, ni aún si quien la origina es un periodista.

2.6 Crisis en el derecho a la Información

A los estados de emergencia se los denomina crisis; son situaciones que exigen de urgente intervención so pena de colapso del sistema. Según la teoría del conflicto, los problemas, de acuerdo a su intensidad, podrían enmarcarse en tres categorías a saber: el roce, el choque y la crisis (Manzano & Torres, 2000). Siguiendo esta línea argumentativa se diría que una crisis es un conflicto de alta intensidad (el choque de mediana y el roce de baja). La profesora Hilda Torres, siguiendo los planteamientos del filósofo norteamericano Thomas S. Kuhn, explica que "(...) las crisis se expresan en la insuficiencia de los paradigmas clásicos para dar cuenta de nuevas y viejas problemáticas".

De tal manera se entenderá por crisis el momento de ruptura del conjunto de postulados que sirven de base a un sistema. Por las razones que se exponen a continuación se considera que, con el avance de las telecomunicaciones, el derecho a la información ha caído en crisis.

Según el artículo 20 de la Constitución Nacional, las informaciones transmitidas al público deben gozar de veracidad e imparcialidad, en procura del cumplimiento de aquella disposición el Estado creó un grupo de acciones legales a través de las cuales se podrá restablecer el derecho en caso de ser vulnerado o sancionar al infractor de la norma, según el caso. Con todo, ¿se encuentra el derecho de información en un real estado de protección frente a posibles vulneraciones efectuadas desde las modernas tecnologías de información? Vale anunciar de entrada que las relaciones cristalizadas entre emisor y receptor de mensajes transmitidos por Internet poseen marcadas diferencias con respecto a los vínculos logrados mano a mano, a través del papel, de la radio o la televisión. Los nexos cristalizados presencialmente son, casi siempre, de doble vía,

un proceso de comunicación en el que ante cada emisión existe una posible inmediata respuesta, con la radio y la televisión sucede lo contrario, pues en éstos la regla general es la actuación informativa unilateral y excepcionalmente las audiencias pueden participar en la transmisión del programa. Ahora, la dinámica del Internet se acopla perfectamente a los dos sistemas.

Lo que ha caracterizado a este tipo de vínculo en ciertos espacios es el anonimato o pseudoanonimato, en medio del cual se comunican los usuarios de la red, y es que este universo permite transmitir mensajes a gran escala sin necesidad de asociarlos a la propia identidad (desde tiempos remotos existen las figuras pseudónimas y anónimas pero nunca antes se emplearon con tal facilidad; la caligrafía, la voz o el aspecto siempre fueron elementos que favorecieron la identificación del sujeto). Esta situación, por supuesto, ha de preocuparle al derecho, realidades como la suplantación o la emisión anónima de imputaciones deshonrosas o informaciones imprecisas o falseadas se vuelven problemáticas pues, al parecer, el Estado cuenta con recursos insuficientes para enfrentarlas.

Si se analiza la hipotética eficacia del derecho de rectificación, y la acción de tutela como mecanismo de imposición judicial de éste, frente a informaciones mentirosas publicadas por un personaje anónimo en la red, no se llega a conclusiones muy alentadoras. La inoperatividad del derecho encuentra su origen en la dificultad de identificación del sujeto, vincular la información a una persona en concreto resulta casi imposible. En cuanto a mensajes anónimos que lesionen el derecho a la intimidad, se considera que a través de la tutela se podría solicitar el retiro de información bajo las condiciones ya descritas. El administrador del portal web donde se publique la información o el prestador del servicio de conexión a Internet podría ocuparse de aquella tarea, lo cierto es que,

aun contando con aquella posibilidad, la situación es problemática.

Conclusiones y recomendaciones

Twitter es, sin lugar a dudas, un medio de comunicación, específicamente una red social, a través de la que sí es posible desarrollar actividad periodística, y desarrollarla en diversos niveles, desde aquellos que conllevarán rigor en el cumplimiento de las actividades previas a la difusión de la noticia, hasta aquellos casos en los que se cumple con estas mismas actividades previas, pero con un mínimo rigor. La red social Twitter ha conseguido aproximar vistosamente la actividad periodística a no periodistas, a la vez que ha amplificado las posibilidades de difundir y manejar información para los periodistas. Se consolida Twitter como un medio eficaz para difundir información noticiosa y hacer periodismo, sin embargo, no toda acción que difunde información noticiosa puede reputarse como periodismo. En cuanto a la responsabilidad legal derivada de las actuaciones hechas por usuarios de Twitter, se enfrenta un panorama difuso, pues, si bien existen mecanismos para contener y contrarrestar las malas actuaciones de periodistas que vulneren derechos de otras personas, Internet y en este caso, las redes sociales, permiten un rango de acción que escapa a los débiles controles que puede ofrecer actualmente el sistema legal colombiano. Justamente se establecía con anterioridad, que la actividad informativa colombiana atraviesa una crisis a razón de no hallar solución posible en las fórmulas ya conocidas para atender esta clase de fenómenos; pues Twitter, al igual que otras redes sociales, desvincula en muchos casos la actuación que afecta un derecho, de la autoría de ese acto y hace del anonimato una semilla para reproducir una y otra vez esa situación.

Resumiendo los elementos más relevantes de esta problemática, puede decirse que

sobresalen tres ejes principales en torno a los cuales orbita: la fuerte protección constitucional a la libertad de expresión, la dimensión que constituyen las actuaciones en Internet y los paradigmas que rigen el actual ámbito cultural colombiano en torno a la legalidad. No obstante lo anterior, sería un error afirmar, que bajo la normatividad colombiana vigente, es imposible establecer responsabilidad legal tras un comunicado emitido mediante una cuenta legítima de Twitter que vulnere derechos a una determinada persona; pues, sí es posible, la cuestión radica en la dificultad que entraña establecer dicha responsabilidad.

La solución al mal uso de una buena herramienta como Twitter, debe ser una solución conjunta, emanada de diversos sectores comprometidos con establecer en la cultura colombiana una nueva forma de discutir y enfrentarse con otros.

Resulta crucial al respecto no sólo la formación teórica que pueda darse en las aulas de clase desde los primeros años, sino que, junto a ello, deben desarrollarse de forma permanente actividades de confrontación directa y virtual, y mediante el uso de la experiencia hacer entender las virtudes del respeto en medio del conflicto y la gravedad de traspasar los puntos de no retorno dentro de un conflicto. El grupo considera que, además de la solución de fondo levemente comentada en los párrafos anteriores, sería apropiado discutir con los mismos proveedores del servicio formas de capacitar a los usuarios para que sean menos vulnerables ante falsas informaciones y más activos en la apropiación y promoción de un buen uso de la red social.

Para concluir, es pertinente decir que un primer y fundamental paso en el manejo de la problemática que entraña el uso de Twitter para el Estado, es su activa participación en la red y su destreza en el uso de la misma.

Referencias

- Álvarez, J. T. (2004). Los medios y el desarrollo de la sociedad occidental. En Barrera, C. (Ed.), *Historia del Periodismo Universal*. (pp. 25-42). Barcelona: Ariel, S.A.
- Araque, D. (2011). La teoría de la pena. En: López, L.D. (Ed.), *Derecho Penal Parte General-Fundamentos*. (pp.677-690). Medellín: Universidad de Medellín.
- Areitio, G., & Areitio, A. (2009). *Información, Informática e Internet: del ordenador personal a la Empresa 2.0*. España: Visión Libros.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-414/92 de 16 de Junio de 1992, Expediente T - 534. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-087/98 de 18 de Marzo de 1998, Expedientes D-1773, D-1775 y D-1783. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 015 de 24 de Mayo de 1999, Expediente 5244. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-535/03 de 3 de Julio de 2003, Expediente T-715458. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-437/04 de 6 de Mayo de 2004, Expediente T-832492. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-391/07 de 22 de Mayo de 2007, Expediente T-1248380. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-260/10 de 16 de Abril de 2010, Expediente T-2.472.179. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-003/11 de 11 de Enero de 2011, Expediente T-2.780.085. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Guanipa, M. (2007). Información y Sociedad. En Cañizález, A. (Ed.) *Libertad de expresión una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*. (pp. 33-50). Caracas: Editorial CEC, SA.
- Guillamet, J. (2004). De las gacetas del siglo XVII a la libertad de imprenta del XIX. En: Barrera, C. (Ed.) *Historia del Periodismo Universal*. (pp.43-76). Barcelona: Ariel, S.A.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta S.A.
- Manzano, M.C. & Torres, C.E. (2000). *La negociación una alternativa en la solución de conflictos*. , Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana
- Martini, S. (2000). *Noticia y noticiabilidad*. Buenos Aires: Norma.
- Redbility, Influencia. & Máster de Periodismo digitales y redes sociales de la U.E.M (2013, 15 de Abril). Dime cómo usas Twitter y te diré quién eres [web log post]. Disponible en:<http://www.redbility.com/actualidad/reportajes/las-conclusiones-del-informetwitter/>.
- Restrepo, J.D. (Mayo, 2011). Relación de origen: la prensa y lo público. En cabeza de grupo académico Sofos, Reflexiones en torno a lo ilegal y lo ilícito en nuestra cultura. Llevado a cabo en *Seminario Problemas Colombianos Contemporáneos - Ciclo 2011* Grupo Sofos. Envigado, Colombia.
- Romano, V. (2007). *La intoxicación lingüística: el uso perverso de la lengua*. Madrid: Ediciones de Intervención Cultural el Viejo Topo.
- Simbaqueva, E. (Ed.). (2009). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: LEGIS.
- Torres, H.S. (1998). Introducción. En Miranda, A. & Torres, H.S. (Ed.) *Crisis y emergencia de paradigmas en psicología*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.